

JUICIO ARBITRAL
Rentas e Inversiones ISSI SpA con Trob SpA y otro
RoI CAM 3759-2019
Cuaderno de incidente de nulidad

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Al recurso de apelación interpuesto por Global Beauty SpA y Peluquerías Integrales SpA, en contra de la resolución de 30 de mayo de 2024, por la que se rechazó el incidente de nulidad procesal de lo obrado en este cuaderno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. Que, el presente procedimiento arbitral es de carácter mixto, esto es, de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto a la sentencia.
2. Que, el sistema recursivo para los árbitros arbitradores se encuentra regulado en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, que establece que *“Sólo habrá lugar a la apelación de la sentencia del arbitrador cuando las partes, en el instrumento en que constituyen el compromiso, expresen que se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designen las personas que han de desempeñar este cargo”*, lo que reitera el artículo 239 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales. De ello se sigue que sólo procede el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva o laudo que dicten los arbitradores, siempre que se reserven la apelación para ante otros árbitros de la misma naturaleza y se designen a las personas que han de desempeñar el cargo; lo que es aplicable a los árbitros mixtos dada su naturaleza de arbitradores en cuanto al procedimiento. En el mismo sentido se pronuncian don Patricio Aylwin (El Juicio Arbitral Sexta Edición, pág. 498-499) María Fernanda Vásquez (El Arbitraje en Chile, pág. 92).
3. Que, así las cosas, el recurso de apelación deducido es inadmisibile, pues no se cumplen, respecto de la resolución recurrida, los requisitos establecidos en las referidas disposiciones legales, pues la recurrida no es una sentencia definitiva.
4. Que, a mayor abundamiento, el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago) invocado en el recurso, establece que *“En contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Arbitral, salvo el laudo arbitral, sólo procederá el recurso de reposición (...)”*, siendo claro que no se está en presencia del laudo arbitral, sino que de una resolución dictada en un incidente

formulado en el procedimiento de ejecución del laudo, por lo que por este concepto el recurso de apelación intentado es igualmente inadmisibles según dicho estatuto.

5. Que, adicionalmente, bien se sabe que el recurso de apelación tiene límites objetivos, el primero de los cuales es que solo procede respecto de las materias discutidas y resueltas en la resolución de que se trate, por lo que no puede extenderse a materias que no cumplan tal requisito, que es lo que ocurre en este caso, en que invocan cuestiones que escaparon de la discusión y por lo mismo de la resolución, como son aquellas relacionadas con la competencia de este tribunal, que es objeto de un incidente de incompetencia deducido por las mismas recurrentes en estos autos, y que se encuentra pendiente.

6. Que, solo a mayor abundamiento, porque las razones anteriores son suficientes para lo que se decidirá, en cuanto a los errores invocados cabe señalar: a) los dos primeros errores que se invocan no dicen relación con este incidente sino que, como se dijo, son materia del incidente de incompetencia promovido por las mismas recurrentes, que se encuentra pendiente de resolución, de modo que no es posible que en el recurso se introduzcan materias que no fueron objeto decidido en la resolución apelada. b) en cuanto al tercer error, a juicio de este tribunal no es tal, producto precisamente de haber deducido el incidente de nulidad de que se trata; aun cuando ni el incidente ni la resolución se refiere ni se pronuncian, respectivamente, sobre las alegaciones de fondo contenidas en este error alegado, de modo que es aplicable lo dicho en la letra a) precedente. c) sobre el cuarto error, de haber existido, quedó superado por la notificación por cédula que se hizo a las recurrentes del auto de prueba practicado por cédula el 14 de mayo de 2024, dictado en el incidente de incompetencia promovido por ellos mismos con fecha 11 de marzo del mismo año, a raíz de lo cual se interpuso el presente incidente de nulidad procesal, en que se reiteran razones de incompetencia materia de aquel otro incidente pendiente. Respecto de los errores que se imputan referentes a la falta de notificación, valga recordar que no se ha alegado nulidad por falta de emplazamiento, como se indica primeramente en la resolución apelada.

7. Que, en cuanto a las costas, este tribunal estimó que el incidente se había interpuesto sin motivo plausible, lo que no requiere expresarse, pues de acuerdo al artículo 114 del Código de procedimiento Civil, lo que necesita declaración expresa es cuando se exime de ellas por estimar el tribunal que existieron motivos plausibles para la interposición del incidente, lo que a juicio de este tribunal no ocurrió en la especie.

Por las razones expresadas y lo dispuesto en las disposiciones legales mencionadas,

SE RESUELVE: que se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Global Beauty SpA y Peluquerías Integrales SpA, en contra de la resolución de 30 de mayo de 2024, que rechazó el incidente de nulidad procesal interpuesto por las mismas.

Notifíquese por correo electrónico a través del sistema e-camsantiago.

Resolución dictada por el Juez Arbitro Pedro Hernán Águila Yáñez.